



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2016-00113-00
San Marcos, Sucre. Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El **Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 92.522.201, tarjeta profesional N° 102.050 Del CSJ actuando como apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **YINI MARCELA ALVAREZ ALVAREZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N°1.104.418.654 y 72.224.227, respectivamente. Con la finalidad de obtener el pago contenido en el Pagaré N°255687082, de fecha de vencimiento 30 de octubre de 2015, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$34.069.830.00)** como capital; la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$21.920.509.00)** contenidos en el pagaré N° 255689231 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2015; la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$12.674.609.00)** como capital contenido en el pagaré N° 159821868 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2015; la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.588.269.00)** contenido en el pagaré N° 153320108 de fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2015., más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016), en contra de los demandados **YINI MARCELA ALVAREZ ALVAREZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N°1.104.418.654 y 72.224.227, respectivamente. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Pagaré), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería INTERPOSTAL LTDA, donde consta que los demandados **YINI MARCELA ALVAREZ ALVAREZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N°1.104.418.654 y 72.224.227, respectivamente., recibieron CITATORIO, el día 29 de agosto de 2017.

De igual forma la compañía de mensajería INTERPOSTAL LTDA, a través de su plataforma, emite constancia donde consta que el demandado **YINI MARCELA ALVAREZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.104.418.654, recibió CITATORIO, el día 29 de agosto de 2017, a través de la dirección: Cra 24 # 4-94 San Marcos, Sucre. Y el demandado **JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.224.227, recibió CITATORIO, el día 30 de agosto de 2017 a través de la dirección: Cra 24 # 4-94 barrio Pablo Sexto, San Marcos, Sucre.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra **YINI MARCELA ALVAREZ ALVAREZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N°1.104.418.654 y 72.224.227, respectivamente. Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016), a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, NIT 860.002.964-4. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$34.069.830.00)** contenido en el Pagaré N°255687082, de fecha de vencimiento 30 de octubre de 2015 como capital; más la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$21.920.509.00)** contenidos en el pagaré N° 255689231 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2015; la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$12.674.609.00)** como capital contenido en el pagaré N° 159821868 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2015 Y la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.588.269.00)** contenido en el pagaré N° 153320108 de fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2015., más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

QUINTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lu3 Quintero yepez
LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS